



—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 27 de Setiembre de 1869.

Jefo de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Francisco Alonso.—
De imaginaria, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.
Parada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisión*, Batallón de Artillería.—*Sargento para el paseo de los enfermos n.º 1*.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, José de Sequera.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día diez y seis del actual, para contratar por el término de tres años el suministro de los materiales de la segunda clase para las obras de fortificación de esta plaza, se convoca por el presente a una nueva licitación, que tendrá lugar el Martes cinco de Octubre próximo venidero, a las once de su mañana, en la Dirección Subinspección del Cuerpo de Ingenieros en esta plaza, con entera sujeción al pliego de condiciones que servía de base para la primera subasta y anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital, los días diez y ocho, diez y nueve y veinte del referido mes de Agosto.
Manila 24 de Setiembre de 1869.—Ramon Marraci.—El Secretario, Tomás Cernuda.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiéndose encontrado ocho bayones de azúcar en una banca, por los dependientes de esta Capitanía de Puerto, se anuncia al público para que los que se crean con derecho a ellos se presenten a esta dependencia a reclamarlos, previa justificación.
Manila 23 de Setiembre de 1869.—Manuel Carballo.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse los exámenes de Patrones de Cabotaje en la Comandancia del Arsenal en los días 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público, para que los que tengan instancias presentadas en solitud de ser examinados, concurren a aquella Dependencia a el objeto indicado.
Cavite 20 de Setiembre de 1869.—Horacio Pavia.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

No habiéndose presentado ningún licitador para la subasta de géneros y pertrechos que se necesitan adquirir con destino a las atenciones de este Establecimiento, cuyo acto debió verificarse en 17 del actual, se avisa de nuevo al público, para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Agosto próximo pasado, relación de los lotes que se subastan y modelos de proposición, que se hallan de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo a los citados modelos el día 15 del Octubre próximo venidero, a las 11 de la mañana, en que debe tener lugar el remate ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.
Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, Cresenciano Sarriou.

Debiendo sacarse a pública subasta la adquisición de géneros y pertrechos que son necesarios para las atenciones de este Establecimiento conforme a los pliegos de condiciones de 28 de Agosto último y 12 del corriente, relaciones de los efectos que se subastan y modelos de proposiciones que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, se avisa al público, a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo a los citados modelos, en la inteligencia, que los remates tendrán lugar el día 15 de Octubre próximo venidero, a las once y media y doce de su mañana respectivamente, ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.
Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, Cresenciano Sarriou.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el día de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Eugster y C.ª 239 millares de 2.ª cortado de la Fábrica de Tanduay.

Lo que se anuncia a los interesados, advirtiéndoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres días, a contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.
Manila 25 de Setiembre de 1869.—M. Carreras.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se saca a pública subasta, para un remate en el mejor postor, el suministro de cera blanca labrada y en bruto que necesita la Corporación municipal para sus atenciones en el trienio de 1870, 71 y 72 y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en los n.º 225, 226 y 227 de la *Gaceta oficial* correspondiente a los días 15, 16 y 17 del mes de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 9 de Octubre próximo a las diez de su mañana.
Manila 11 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca a pública subasta, para su remate en el mejor postor, la venta de los diez y siete solares que aun quedan por realizar de los en que se dividió el llamado de las Herrerías de San Fernando, de propios de esta Ciudad y con sujeción al pliego de condiciones publicado en los numeros 236, 237, 238, 239 y 240 correspondientes a los días 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de Agosto próximo pasado. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales establecidas en los altos de la casa calle Real n.º 43, el día 23 de Octubre próximo a las diez de su mañana.
Manila 22 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano.

Los que se crean con derecho a un venado, que suelto y sin dueño conocido, ha sido hallado en la calle de Joló, del arrabal de Binondo, se presentarán a reclamarlo en esta Secretaría, previa justificación de su propiedad, dentro del término de tercero día; en la inteligencia, que de no hacerlo así, caerá en comiso y se destinará a los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.
Manila 23 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano.

Los que se crean con derecho a una caraballa, que suelta y sin dueño conocido, ha sido hallada en el barrio de Tanduay del arrabal de Quiapo, se presentarán a reclamarla en esta Secretaría, previa exhibición de los documentos que acrediten su propiedad, dentro del término de quince días; en la inteligencia, que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.
Manila 23 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano.

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS NORTE.

Vacante la plaza de Alcalde 2.º de la cárcel pública de esta provincia, dotada con diez escudos mensuales, se anuncia al público, con objeto de que las personas que deseen optar a ella, y reunan las circunstancias de buena conducta, saber leer, escribir y contar, hablen el castellano y sean mayores de 25 años de edad, presenten sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, siendo de advertir, que serán preferidos los Sargentos ó Cabos licenciados del Ejército.

Laog 16 de Setiembre de 1869.—Antonio Dávila.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de seiscientos setenta y nueve escudos cinco mil diezmilésimos anuales, ó sean dos mil treinta y ocho escudos cinco mil diezmilésimos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 22 de Setiembre de 1869.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de Carruages, Carros y Caballos de la provincia de Cavite.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 679 escudos 5000 diezmilésimos anuales, ó sean 2038 escudos 5000 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento y dos escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, la cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se le podrá secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho con-

tratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de tres meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y basadas à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez. En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la citada Instruccion de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar à sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago, segun las disposiciones vigentes, los coches destinados esclusivamente en las iglesias à conducir à su Divina Magestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispo Metropolitano y Obispos sufragáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patron de los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefe militares que están declarados plazas montadas y los de las panderas que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruaje para la inscripcion ó el pago se le impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien que resista el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista, à quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados, teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto à otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto, cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre, y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 18 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

Tarifa de los derechos à que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre Carruages, Carros y Caballos.

Table with 2 columns: Description of carriage type and monthly fee. Includes entries for four-wheeled carriages with two horses, two-wheeled carriages, and horse-drawn carts.

Los carros de cualquiera clase que sean, si tienen llantas de metal, pagarán los de cuatro ruedas un real al mes, y los de dos medio real, y respectivamente el doble los que fueren de ruedas de madera sin llantas. El que tenga un solo carruaje y dos ó mas parejas de caballos, pagaran como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que à la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

No se comprenden en esta contribucion las carretas. Manila 18 de Setiembre de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cavite, por la cantidad de... escudos (E. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado la cantidad de 102 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

2

por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de trescientos nueve escudos anuales, ó sean novecientos veintisiete escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Setiembre próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estenpadas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 46 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve escudos, ó sean novecientos veinte y siete escudos en el trienio, cuyo pormenor se expresa a continuacion en los tipos parciales que a cada partida de tierra corresponde. La primera compuesta de siete cavanos de semilla en el partido de Cabatangas, bajo el tipo de ciento doce escudos anuales. La segunda de nueve cavanos de semilla en el barrio de Baliuasan, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos anuales. La tercera de dos cavanos de semilla en la visita de Boalan, bajo el tipo de treinta y seis escudos anuales. 2.ª Se admitirán proposiciones por cada una de las partidas de tierras citadas en la condicion anterior, ó por todas reunidas, siendo preferida la proposicion que abraza las tres, siempre que la cantidad ofrecida exceda ó al menos cubra el total importe de las que se hubiesen ofrecido por cada una de dichas tres partidas. 3.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion. 4.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo. 5.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tendiendo a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado. 6.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local. 7.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles. 8.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852. 9.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso

de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

- 10. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 3.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores. 11. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen. 12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para llevar a efecto su contrata, procurando estos mismos que el asentista cumpla con estas condiciones. 13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a imposicion de multas y no las satisficiese a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria. 14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia. 15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. 16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes. 17. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos. 18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante. 19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza. 20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 24 de Julio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, por la cantidad de... escudos (E. . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 47 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se saca, por 2.ª vez a pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones a los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos por cada racion y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial n.º 158 del dia 9 de Junio último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Octubre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 14 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

6

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º 218 de la *Gaceta oficial* correspondiente al dia 8 de Agosto último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Octubre próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Setiembre de 1869.—*Félix Dujua.* 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia dos de Octubre próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Albay, se sacará á subasta la contrata de conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon á los de la Administracion de Hacienda pública de la citada provincia de Albay, bajo el tipo en progresion descendente de tres mil setecientos veinticinco diez milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten tomar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 1.º de Setiembre de 1869.—*Francisco Rogent.* 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE ARTILLERÍA DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado del ramo, dictada en los autos de testamentaría del finado Capitan Teniente del Batallon de Artillería de este Ejército D. Ramon Aromi y Bolceguera, se cita y emplaza á los herederos legítimos del citado finado, para que dentro el término de un año comparezcan por sí ó por medio de apoderado á recibir la herencia, previa justificacion de sus personalidades.

Manila 18 de Setiembre de 1869.—*Francisco Rogent.* 0

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Don Telesforo Esguerra, vecino del pueblo de San Pedro Macati, de esta provincia, y contratista actual del arriendo de 4.º y 5.º grupo del juego de gallos de esta provincia, se servirá presentarse en esta Escribanía de mi cargo, situada en la calle de San Jacinto n.º 53, en el improrogable término de nueve dias, contados desde la fecha de este anuncio; advirtiendo que de no hacerlo en el citado término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—*Francisco Rogent.* 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Custodio Rojas, indio, casado, natural y vecino de Tondo, de cuarenta años poco más ó menos de edad, de oficio faginante, empadronado en la Cabecera que administra D. Juan Alberto, y no tiene apodo alguno, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este presente edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar en los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2297 sobre hurto, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Santa Cruz 17 de Setiembre de 1869.—*Cuervo y Valdés.*—Por mandado su Sria., *Luis Perez de Tagle.* 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo el ausente Nicolás Ofijan Josef, natural del pueblo de Pandacan, soltero, de 20 años de edad, de oficio lavadero, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros y con cicatrices de viruelas en la cara, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2710 que contra el mismo se instruye por herida, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido que de no hacerlo seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado, á quienes se nombrará en representacion del mismo.

Dado en Santa Cruz arrabal de Manila 11 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Señoría., *Luis P. de Tagle.* 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Dámaso Bajasido, indio, soltero, natural del pueblo de Lucban de la provincia de Tayabas, y Telesforo Antonio, de estatura alta, cuerpo regular, color

blanco, cara larga, nariz afilada, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa n.º 2741 que se instruye contra los mismos por fuga del primero é infidelidad del segundo, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibidos que en caso contrario seguirá sustanciando la causa en sus ausencias y rebeldías, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado, á quienes se nombrará en representacion de los referidos ausentes.

Dado en Santa Cruz arrabal de Manila 14 de Setiembre de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sria., *Luis Perez de Tagle.* 0

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comisión, Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, en el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Ponciano, natural y vecino del arrabal de San José, mestizo de sangley, de oficio personero, soltero, de treinta años de edad, reo de la causa n.º 1962 que instruye por resistencia, desacato y heridas, para que por el término de treinta dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de la provincia á contestar á los cargos que le resultan en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San José á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Narciso Espinosa de los Monteros.*—Por mandado de su Sria., *Manuel Blanco.* 2

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Valeriano Santiago, en representacion de Doña Bonifacia Queson, contra al ausente D. Vicente Wenceslao Mendoza, sobre cantidad de pesos, se sacará á pública subasta los solares embargados al mismo sitios en S. Fernando de Dilao, bajo el tipo de ciento cuarenta y ocho pesos y un real en que están avaluados, cuya venta tendrá lugar en el tribunal de dicho pueblo en los dias veinticinco, veintiseis y veintisiete del entrante mes de Octubre, de diez de la mañana á dos de la tarde, advirtiendo que en los dos primeros dias se admitirán proposiciones y se rematarán en el tercero en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

S. José oficio de mi cargo á 24 de Setiembre de 1869.—*Manuel Blanco.* 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaída á instancia de D. Gavino Veloso, contra D. Diego Viñas, se cita y emplaza á todos los acreedores contra el referido Don Diego Viñas, para el dia ocho de Octubre próximo venidero, de diez á doce de la mañana, en los Estrados de este Juzgado, á fin de resolver en Junta de acreedores sobre los bienes del concursado D. Diego Viñas. Lo que se hace saber al público para conocimiento general de dichos acreedores y concurrencia de los mismos en el dia, sitio y hora arriba designados.

Manila 22 de Setiembre de 1869.—*Severino Saracho.* 1

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAVITE.

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor Juez de primera instancia de la provincia de Cavite, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agustin Moya, vecino del barrio de Tranca, comprension del pueblo de Talisay, provincia de Batangas, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa n.º 2393 por hurto, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á tomar traslado y defenderse de los cargos que contra él resultan; que si lo hiciere será oido y guardada su justicia y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive; y los autos y demás diligencias que en la espresada causa se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de este Juzgado y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona le hicieran y notificaran. Y para que llegue á su noticia espido el presente.

Hecho en la Alcaldía mayor de Cavite á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Juan Alvarez Guerra.*—Por mandado de su Sria., *Leonardo M. de Angéles.* 1

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ECIIJA.

Don José Marzan y de Cuadra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Nueva Ecija, etc.

Por el presente, hago saber que en el espediente promovido en esta Alcaldía mayor por D. Hermann Henkel, sobre solicitud de deslinde de la Hacienda de Ibanan, jurisdiccion del pueblo de Sanctor, se ha mandado por auto de esta fecha suspender dicho deslinde en virtud de haberse declarado este gubernativo por lindar la citada Hacienda con montes públicos.

Dado en S. Isidro á 18 de Setiembre de 1869.—*José Marzan.*—Por mandado de su Sria., *Simeon Luisangan.*—*Tiburcio Gerasio.* 2